Numero 45. VIERNES 13 DE ABRIL DE 1849. 8 Cuartos.

El Boletin oficial, *sale los* Lunes, Miércoles y Viernes, *de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.

Se admiten suscriciones en esta Capital, calle de S. Agustin núm. 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 102.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 28 *de Marzo último, me comunica la Real órden siguiente.*

Enterada la Reina (Q. D. G.) del excesivo número de mozos que dejan de presentarse en sus respectivos pueblos al ser llamados para el servicio de las armas por haberse marchado á Ultramar ó al extrangero, y aun por hallarse en otras provincias; ha tenido á bien mandar, de conformidad con el dictámen de las secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se reencargue á V. S. la mas estricta observancia de la Real órden de 17 de Enero de 1846 sobre expedicion de pasaportes para Ultramar ó el extrangero á los mozos sujetos á quintas, y que esta disposicion se haga extensiva á los que hallándose comprendidos en la edad que la misma señala, traten de pasar á otras provincias. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para su publicidad. Albacete 10 *de Abril de* 1849.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 103.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 28 *de Marzo último me comunica la Real órden siguiente.*

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen emitido por las secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real en un expediente relativo á la aplicacion del artículo 65 de la Ordenanza de reemplazos, ha tenido á bien declarar que las proposiciones de prestacion de alimentos, que con arreglo á dicho artículo pueden hacerse, no deben contener cláusula alguna condicional, pues de lo contrario podria perjudicarse á otros interesados que queriendo aprovecharse del beneficio de la ley en este caso, se verian imposibilitados de hacerlo por hallarse ocupados los exceptuados por números de dudosa suerte. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y a los demas efectos convenientes. Albacete 10 *de Abril de* 1849.=Luis Antonio Meoro.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Habiendo dispuesto esta Intendencia que los actuales habilitados de las clases de Pensionistas del Monte-pio civil, id. de Gracia y Guerra y Religiosas en clausura, cesantes y jubilados de esta Provincia, D. Juan Encinas, D. Wenceslao Cañete y D. Gerónimo Diaz, cesen en el desempeño de dicho encargo por ser incompatible con los destinos públicos que ocupan, como escribientes de las Oficinas de Rentas los dos primeros y como Administrador principal de Loterias nacionales el segundo, debe procederse á nueva eleccion en los términos prevenidos por la Instruccion de Contabilidad de 5 de Enero de 1846; y á fin de que tenga pronto y debido efecto encargo muy estrechamente y prevengo á todos los Señores Alcaldes constitucionales de aquellos pueblos en que tengan residencia alguno ó algunos de los individuos que constituyen las mencionadas clases, que inmediatamente que reciban el Boletin oficial en que vaya inserta esta órden circular, cuiden de enterarles de ella, advirtiéndoles que desde luego debe cada uno remitir á esta Intendencia por escrito su voto,

designando la persona que mayor confianza le inspire para el mencionado encargo de su habilitado ante estas Oficinas de Hacienda, en el concepto que la eleccion ha de recaer precisamente en sugeto que ningun destino obtenga en las mismas, y que el dia 2 del próximo mes de Mayo se procederá al correspondiente escrutinio quedando nombrado el que reuna la mayoria de votos, parando el perjuicio que haya lugar á los que antes de aquella fecha no hayan dirigido el suyo á esta Intendencia segun se les ordena. Albacete 12 de Abril de 1849.—P. A., Julian Domenech.

EDICTO.

D. Juan Conde y Abascal, Auditor honorario de Guerra, Caballero de la Orden Americana de Isabel la Católica, benemerito de la Patria y Juez de 1.ª instancia con la consideracion de término de esta Villa de Casas-Ibañez y su partido etc.

Por el presente convoco á las personas que se consideren con derecho á la Capellania fundada en la Villa de Casas de Ves, el cuatro de Abril de mil quinientos noventa y tres, por Tomas Ochando y otros, vacante por fallecimiento del presbitero D. Juan Gines Pardo, para que en el término de treinta dias contados desde el de la fecha se presenten á deducirlo en este Juzgado, en el cual se ha instruido espediente á instancia de Lucas Ochando Garcia, vecino de la espresada villa. Dado en Casas-Ibañez á treinta de Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve.=Juan Conde.= P. M. D. S. S., Juan Manuel Mayoral.

INSTRUCCIONES

que deberán observar los Gefes políticos y Alcaldes en la adopcion de las disposiciones gubernativas necesarias para contener ó minorar los efectos del cólera morbo asiático.

Precauciones higiénicas.

(CONTINUACION).

23. Como medida higiénica ó de preservacion, la autoridad procurará por cuantos medios esten á su alcance minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras, ó dando ocupacion á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos, especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para gergones y demas cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

24. Cuidarán los Gefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteracion de los alimentos y bebidas.

25. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán tambien los referidos Gefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallan surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la poblacion.

26. Los profesores de medicina, y muy particularmente los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha facultad, estan obligados á dar parte á las autoridades de la aparicion de la epidemia; con este aviso la autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros profesores que en union del primero certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

27. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entonces, mas que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precision que se previene.

28. En los establecimientos públicos y de beneficencia en que haya muchos individuos se lavarán y pasarán por lejía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido a los coléricos antes de que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

29. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos, á cuyo fin, y cumplido lo prevenido en Real órden de 24 de Agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administracion de Sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

30. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico se harán sobre el cadáver en su misma casa aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo ancha y libre ventilacion.

31. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo mas corta posible, no verificándose sin embargo su traslacion al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

32. En las poblaciones donde no hubiese médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sea á comprobar las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente exámen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadáver.

33. Los carruajes ó camillas destinados al trasporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo estos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer, pero sin pompa ni publicidad.

34. Se observará una rígida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres, sin distincion alguna, sean enterrados en cementerios situados extramuros de las poblaciones, estableciéndolos provisionales donde no los hubiese, ó donde no fuesen lo suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tenga cinco piés de profundidad, y tolerando únicamente en circunstancias especiales la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

35. No podrán las autoridades: Primero. Consentir la exposicion de los cadáveres en las iglesias y campos santos. Y segundo. Permitir mas publicacion de estados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la autoridad correspondiente.

36. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

Hospitalidad domiciliaria.

37. Los Gefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictámen de las *Juntas de Beneficencia y de Sanidad*, ya por separado ó ya reuniendo ambas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviese organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviere.

38. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de facultativos, alimentos, medicinas, ropas &c, dados á los enfermos pobres y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situacion.

39. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes ó ya solo en alguna de ellas, procurarán los Gefes políticos y Alcaldes mejorar su organizacion cuanto lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos, y el orígen y cuantía de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este origen, se convenzan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribucion de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporcion mas justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

40. En las poblaciones donde no estuviese organizado este servicio, lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las *Juntas de Sanidad y de Beneficencia*, acerca de los medios mas adecuados para reunir fondos de socorro, y para organizar convenientemente su distribucion.

41. Debiendo ser uno de los medios mas eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, y para darle mayor latitud donde existiese la reunion de los recursos estraordinarios que proporcione la caridad particular, adoptarán los Gefes políticos y Alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para excitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen mas acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en practica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

42. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una poblacion, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que en el acto mismo de la aparicion puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligacion de las *Juntas de Sanidad y de Beneficencia* proponer á los Alcaldes, segun crean mas acertado, la clase de auxilios que haya precision de tener reunidos, asi como los medios mas á proposito de adquirirlos y conservarlos.

43. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria, se nombrarán de antemano los médicos que sean necesarios para que cuando se presente la epidemia presten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de estos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliarles, será proporcionado á la extension de la parroquia, al número y clase de sus habitantes, y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, asi como sobre la remuneracion que haya de dárseles, oirán los Alcaldes á las *Juntas de Sanidad y de Beneficencia*.

44. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviere organizada, se nombrarán desde luego los profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose tambien de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

Casas de socorro.

45. Siendo indispensable cuando reina una epidemia centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

46. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las *Juntas parroquiales de Beneficencia* en los términos que expresa el párrafo 9.º de la referida Real órden circular de 28 del corriente, siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipacion cuanto fuese necesario para que se

pueda principiar á hacer en ellos el servicio de sanidad asi que apareciese la epidemia. Deberá haber al menos una casa de socorro por cada parroquia; y la direccion inmediata del servicio, tanto de sanidad como de beneficencia en estas casas, estará al cargo del Teniente de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 4.º de la circular antes citada.

47. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ellas á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

48. En las casas de socorro, ademas de los médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos, ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes de que habla el artículo 43, debera haber: Primero. Ropas de cama, y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas; y cualesquiera otros efectos usados en la curacion de los coléricos. Segundo. Camillas cómodas para conducir á los enfermos al hospital Tercero. Un número corto de camas para colocar en ellas á los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles por la urgencia del caso algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital mas inmediato. Y Cuarto. Un corto número de camillas destinadas para conducir á los puntos designados anticipadamente los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones, ó por cualquiera otra circunstancia, fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

49. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto mas céntrico posible de cada una de las parroquias con habitaciones perfectamente ventiladas y suficientes á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considebles, oyendo á las *Juntas de Sanidad y Beneficencia*, formarán un reglamento claro y sencillo donde se consiguen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

50. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al dia y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia, debiendo haber siempre en dichas casas durante este tiempo un médico á lo menos con cuyo fin alternarán en este servicio todos ellos. Habra tambien de guardia en las mismas casas de socorro el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios segun las circuastancias de la parroquia.

51. Dichos médicos estarán obligados ademas: Primero. A la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres. Y segundo. A visitar en los casos urgentes á los enfermos de cualquiera clase mientras llegare su facultativo.

52. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario no estarán obligados á hacer guardias en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes enunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos profesores seguirán encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los demas casos, debiendo sin embargo auxiliar á los otros profesores si se lo permitiese el cumplimiento de estos deberes.

53. Cuando por la estrechez de las habitaciones ú otras circunstancias hubiere de ser trasladada al hospital cualquiera persona que cayese enferma durante la epidemia, extenderá el médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de este, la clase de mal que padece y la firma del profesor. Estas circunstancias deberán tener tambien las papeletas que podrán dar los demas profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

54. La remision de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposicion del Alcalde ó su delegado, previo el dictámen de los profesores y tomando en consideracion los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitacion que ocupe, su voluntad ó la de su familia y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

55 Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo mas pronto posible, procurando cuando el mal sea grave que acompañe un practicante al enfermo, al tiempo de ser trasladado, si no le acompañase algun individuo de su familia. Los enfermos seran trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro mas que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones y no diesen razon de su domicilio, y cuidando despues de haberlas prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia, de trasladarlas á su casa ó al hospital.

(Se continuará).

Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustin número 17.